--- Trelew, de Septiembre de 2017.----------

---- **VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

---- --- I.- Que, conforme surge de fs. 24 de este legajo, los Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto se excusaron de intervenir en la presente causa invocando motivos graves de decoro (art. 30 segundo apartado del primer párrafo del C.P.C.C.), conforme lo manifestaron oportunamente en los autos caratulados "O., L. M. s/ Tercería de Mejor Derecho en autos: "*P., R. A. c/ S. T. E. S. S.A. s/ Cobro de Pesos*" (Expte. Nro. 70 - Año 2015) y "*P., R. A. c/ S. T. E. S. S.A. s/ Cobro de Pesos*" (Expte. Nro. 428 - Año 2014), donde señalaron que el Sr. A. M., presidente de S. T. E. S. S.A., envió una carta documento —agregada en dichos autos— al Dr. Marcelo López Mesa, miembro por entonces de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, en la que expresó textualmente que el Dr. O. "*tiene arreglada a la Cámara Civil*". Señalaron que tal expresión, a pesar de no resultar cierta, sino fruto de una elucubración carente de toda seriedad, es agraviante para todos los miembros de dicha Alzada, por lo que al poner en duda su imparcialidad, se deben excusar de intervenir en los términos previstos por el art. 18 de la Ley I Nro. 231. Agregan que aquel contenido afecta su serenidad ante la ofensa proferida y los coloca en una situación de violencia moral que les impide intervenir en

autos.----------

--- Que a fs. 25 de este legajo el Dr. Sergio R. Lucero se excusó en los mismos términos (motivos graves de decoro y delicadeza; art. 30, 1er. párrafo in fine del CPCC y art. 18 de la Ley I - N° 231), en tanto el Sr. A. M. —en cartas documento que remitiera al Superior Tribunal de Justicia, al Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut y al Dr. López Mesa, Vocal de la Sala "A" de esta Cámara de Apelaciones-, lo indicó como supuesto integrante de un concierto o confabulación con finalidad "*destinada a destituir los miembros integrantes de la Sala Civil del STJ*", además de la ya citada expresión atribuida al Dr. O..----------

--- Que dichos Magistrados señalan que sus excusaciones fueron oportunamente aceptadas en los autos aquí citados, conforme las sentencias interlocutorias glosadas a fs. 18/23 de estos actuados.----------

---- Que a su turno, la Dra. Natalia I. Spoturno (fs 29) y Carlos Velázquez (fs. 30) lo hicieron en los mismos términos que los vertidos por los Dres. Vergara y De Cunto. A fs. 31, el Dr. Carlos Alberto Tesi se excusó en los término de los arts. 17, inc. 5 y 30 del C.P.C.C. en virtud de ser querellante en una causa contra el demandado.----------

--- --- Finalmente, el Dr. Paulo König se excusó por motivos de decoro y delicadeza en los términos del art. 30 párr. 1° parte 2da. C.P.C.C., en tanto el Sr. A. M. acusó al Magistrado de cometer el delito de prevaricato y de favorecer los intereses del Sr. L. M. O., conforme lo manifestó en el Expte. Nro. 70 - Año 2015, ya citado.---------- Que,

igualmente, el Dr. Ubaldo Aguilera, en su carácter de Secretario de la Sala B de este Tribunal, puso en su conocimiento en los términos del art. 39, tercer párrafo, C.P.C.C. la existencia de motivos graves de delicadeza y decoro para intervenir en las presentes actuaciones en los términos de los arts. 17, inc. 5to, 19 y 30 del C.P.C.C. Ello en tanto informó que el Sr. A. M. manifestó una sostenida enemistad para con su persona, y vertió términos injuriantes en reiteradas oportunidades hacia su envestidura como secretario del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, que fueron puestos de manifiesto en el Expte. 180/1983. Agrega que el Sr. M. formuló una falsa denuncia en su contra por “coima y amenaza de muerte” (según obra a fs. 701/703) de aquellos actuados, formulada el día 04/04/2011 por ante el Ministerio Público Fiscal de Trelew. Agrega igualmente que allí el denunciante señaló haber recibido una llamada telefónica donde le advirtieron que el Sr. Secretario, conjuntamente con el “Pizul” y “O.” estarían planeando atentar contra su vida.---------- II.- Ahora bien, corresponde resolver sobre las excusaciones formuladas por los Magistrados mencionados *supra* a fin de integrar el Tribunal que decidirá —en definitiva— sobre la oposición deducida por la Dra. M. A. G. A. (fs. 9 y 11/13vta.) a las excusaciones interpuestas en su oportunidad por los Dres. Adela Juárez Aldazabal (fs. 7) y Carlos M. Faiella Pizzul (fs. 8/vta.).---------- --- --- En primer lugar, es dable recordar que la función jurisdiccional consiste en aplicar la voluntad abstracta de la ley al caso concreto y que la competencia es la aptitud o capacidad que tiene un tribunal para ejercer, en ciertos casos, aquella función jurisdiccional. Las reglas de competencia, delimitan los supuestos en que cada tribunal debe ejercer la jurisdicción, la cual es de orden público y debe declararse de oficio (conf. doc. arts. 4 y 337 del C.P.C.C.; C.Apel. Trelew, Sala A, S.I.C. N°22/2017; S.T.J.Ch., 07/SER/2008; PODETTI, “Tratado de la Competencia”, pág. 364; FALCON, Enrique, “Tratado de Derecho Procesal, Civil y Comercial”, Ed. 2011 T° I, pág. 92; conf. S.T.J.Ch., 145/SCA/2015).----------

------ En esta línea, dada la trascendencia y gravedad que trasunta el acto, el instituto de la excusación implica un desplazamiento anormal de la competencia, de interpretación restrictiva, en tanto supone una excepción al principio del juez natural (conf. C.S.J.N., Fallos 310:2845; S.T.J.Chubut, S.I. 57/SCA/2009, 21/S.R.E./2010 y sus citas, entre otros). Así, si bien aquella es un deber del magistrado, no cualquier motivo invocado resulta hábil para separar al mismo del conocimiento de una causa (S.T.J.Chubut, 27/12/2016, S.I. 241/SCA/2016, “B., E. R. c/ Provincia del Chubut s/ Ordinario”, —Expte. Nro. 584 – Año 2007—”, Expte. Nro.24.512 – Año 2016; conf. DT, 1998-A-54; conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, 30/04/1996, “Industrias Mecánicas del Estado c. Borgward Argentina S.A. y otros”, LA LEY 1996-C, 691 y DJ 1996-2, 528).----------

----- Por dicho motivo, las causales de excusación aludidas en el art. 30 párr. 1° C.P.C.C.

son taxativas y de interpretación estricta, por ser las mismas que hacen procedente la recusación. Más no ocurre lo propio con la prevista en el párr. 2° del mismo precepto, en tanto es autónoma respecto de las anteriores, al referirse a las situaciones en que suelen encontrarse los magistrados en algunos procesos que, sin instalarlos en ninguna de la hipótesis contempladas en el párrafo precedente –"otras causas" reza la norma–, pueden crearles una violencia moral que turbe su libertad de juicio (conf. C.Apel. Trelew, Sala A, S.I.C. N° 194/2009 y S.I.L. N° 239/2009; entre muchas otras; confr. Morello y otros, "Códigos Procesales...", 2da. ed., II-A-418).----------

--- Consecuentemente, cabe distinguir el deber de excusarse que pesa sobre el magistrado, por estar incurso en causales de recusación, de la facultad de excusarse que puede derivar en otras causas, "fundadas en motivos de decoro y delicadeza" (C.Apel. Trelew, Sala A, S.I.C. N° 107/2009). La interpretación de la distinción, evidentemente, no puede recorrer idénticos caminos ni llegar al mismo resultado. En dicha línea, ha precisado esta Alzada (C.Apel. Trelew, Sala A, S.I.C. N° 046/2001) que el "decoro" representa la duda para el juez respecto de la capacidad para juzgar imparcialmente, por relaciones con las partes, sus mandatarios o sus letrados, según el caso, de carácter tenso, recelosas o sospechosas, basadas en hechos anteriores determinantes de una situación de conflicto emocional no comprendida entre las causales de excusación. Por su parte, la "delicadeza" se refiere a una eventual solución que en el futuro pudiera ser aplicable a la misma persona que se está juzgando; o juzgar derechamente sobre cuestiones que, si bien planteadas por otros, afectarían también a los juzgadores.---------- En esta línea de pensamiento, corresponde señalar que, más allá de no objetar el loable propósito que persiguen dichos apartamientos, de no suscitar sospechas de imparcialidad, y de no dudar de la sinceridad de las razones invocadas, las mismas de ninguna forma importan causales de excusación de suficiente entidad como para motivar la separación de los colegas en los términos de la segunda parte del primer párrafo del art. 30 del C.P.C.C.----------

--- Como viene de decirse, el citado art. 30 del código adjetivo prevé —en dicho fragmento— que el juez podrá apartarse de la causa a la que es llamado a entender cuando existan otras causas, diversas a las enumeradas por el art. 17 C.P.C.C., que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza. Al respecto se ha sostenido que “aún cuando es justificable y atendible que un juez se inhiba de conocer por delicadeza, no por ello el Tribunal debe necesariamente hacerse eco de ello, puesto que no cabe dejar de lado el principio según el cual los juicios deben iniciarse y concluirse ante los jueces naturales de acuerdo al ordenamiento legal vigente; habiéndose anotado concordantemente, en virtud de esta última fundamentación, que la misma ha de juzgarse con estrictez” (conf. Morello-

SosaBerizonce, "Códigos Procesales", T. II-A, pág. 544, ed. 1984; Fallo extraído de la página www.microjuris.com, “López Eduardo R. c/ Ferreyra Mario Carlos s/ ordinario - incidente de excusación” Cám. Apel. en lo Civil y Comercial de Formosa, 8/3/07, Cita: MJ-JU-M-
12965-AR | MJJ12965 | MJJ12965).----------

--- --- Que a ello debe sumarse lo dicho por el Superior Tribunal de Justicia en materia de recusación y excusación al señalar que impera una interpretación restrictiva y que ello tiene por fundamento la fe primaria de que la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario sólo cede ante causales de extrema importancia –que no se dan en todos los apartamientos solicitados- capaces de comprometer la recta administración de justicia y, además la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales constituidos sobre las bases de aquellas condiciones legales y morales (cfme S.T.J.,S.I. Nº 56/SER/2013 y Nº 22/SROE/2016).----------

----- III) Preliminarmente, no puede dejar de señalarse que resulta de público y notorio conocimiento de todos los magistrados y funcionarios e incluso de los judicantes, la conducta recurrente adoptada por el Sr. M. frente a los pleitos y las autoridades que en ellos intervienen. Los expedientes citados *supra* dan cuenta de la intensa actividad que ha desarrollado en los mismos, con acusaciones y denuncias de distintos tipos, a múltiples funcionarios y magistrados, de todas las cuales no se ha conocido un correlato serio y fundado.----------

---

--- En tal sentido, y por mas exasperantes que puedan resultar aquellas expresiones, cuadra decir que las manifestaciones vertidas por las partes y/o letrados en contra de la investidura de los magistrados no resultan suficientes para representar motivos graves de decoro y delicadeza que justifiquen el apartamiento, ya que de lo contrario implicaría convalidar por esta vía el apartamiento de los jueces naturales frente a cualquier manifestación que en desmedro de su investidura pudieran hacer las partes y sus letrados y sin que se formule causal alguna de recusación. Tal posibilidad, bueno es decirlo, abriría la puerta para que cualquier litigante fuerce la remisión hasta el Tribunal de su agrado a través de denuncias infundadas, en una suerte de “*fórum shopping*”. O aún peor, el entorpecimiento u obstáculo de la Justicia al denunciar a la totalidad de sus integrantes sin sustento ni solución de continuidad.----------

--- --- Que en el caso y respecto a las causales invocadas por los Dres. Vergara, De Cunto, Lucero, Spoturno, y Velázquez, debe señalarse primeramente que —por lo menos en lo que se advierte de la causa— aquellas acusaciones no han seguido actuación formal o correlato alguno, al menos, con ribetes de mínima seriedad. Ellas, entonces, sólo estarían basadas en meras manifestaciones alegadas por el Presidente del Directorio de la demandada, en una carta documento, y en relación a una supuesta confabulación organizada por un letrado respecto de un expediente distinto al que se vincula con el de autos (*vide* 16/vta.), en donde —además— dicho profesional no sería

parte.---------- Por su parte, el aludido cargo formulado por el Sr. A. M. mediante carta documento remitida al otrora integrante de la Cámara de Apelaciones de Trelew, Dr. Marcelo López Mesa, es por demás impersonal, vago y carente de la expresión de circunstancia alguna, que permita formular seriamente un reproche individual y concreto a cada uno de los integrantes de aquel Cuerpo.---------- --- Similares calificaciones debería realizarse respecto de la imputación formulada al Dr.

Lucero de confabular para destituir los integrantes de la Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia de la provincia.---------- En este sentido, recientemente ha señalado esta sala que “no cualquier denuncia de los litigantes contra el Juez funda la causal de excusación; ya que se ha entendido que para que la así formulada sirva de fundamento a la recusación con causa, es menester que se le hubiere dado curso favorable” (S.I.C. N° 06/2017, conf. Morello, Sosa y Berizonce, Códigos Procesales, T.II-A, Ed Platense 1984). Con más razón entonces si aquellas “acusaciones” ni siquiera habrían alcanzado los estrados judiciales ni administrativos.----------

--- Que, igualmente, no debe olvidarse que las causales excusatorias deben gozar de actualidad a los efectos de ser invocadas, en tanto, la variable temporal de los motivos expuestos es condición necesaria para su procedencia (conf. CC0001 LM 960 RSI-196-I 22/11/2005 “*Salazar, Mirta Silvia c/Campagnoli, Sonia Nadia s/Escrituración S/ Incidente art.31 del CPCC”,* Sumario B3350933, JUBA; CC0100 SN 930733 RSI-481-93 I 30/12/1993, “*Lazo Aniceto Teodoro s/Concurso Comercial Preventivo*”, Sumario B853765, JUBA). En este sentido, nos encontramos ante una situación de hecho de larga data, en donde el paso del tiempo debió actuar como bálsamo suficiente para vencer aquella inicial violencia moral sufrida por los Magistrados.----------

--- Por el contrario, tales conductas deben analizarse en el marco que supone la actividad y considerando que el ejercicio de la magistratura debe compatibilizarse con las virtudes de prudencia y fortaleza que le son reconocidas y que corresponden a la alta responsabilidad de juzgar (CSJN, 1/3/00, "Banco Société Géneralés/solic. Interv. Urg. En Conti, Alba A. c. P.E.N." LL, 2000-B-452); siendo además que “la particularidad de efectuar denuncias después de comenzado el pleito o bien las expresiones eventualmente agraviantes vertidas con motivo de su actuación, no constituyen sustento suficiente de la excusación, ya que de admitirlas como tales importaría reconocer a las partes la facultad de separar sin dificultades de la causa al juez mediante la utilización de términos de esa índole (CNCiv, Sala B, 25/6/97, "Parini, Ernesto A. c. Algas S.A." JA, 1999-II, síntesis).----------

--- Es por dicho motivo que corresponde rechazar las excusaciones formuladas por los Dres. Raúl Adrián Vergara, Aldo Luis De Cunto, Sergio R. Lucero, Natalia I. Spoturno y Carlos Velázquez.----------

--- --- IV) Asimismo, resolviendo la excusación formulada por el Dr. Carlos A. Tesi en los términos del art. 17 inc. 5 C.P.C.C., no se ha indicado la fecha en la cual efectuó la denuncia al Sr. A. M. ni se han alegado claramente las razones que motivan el apartamiento y/o la situación subjetiva existente que por razones graves de decoro o delicadeza lo obligan a separarse del entendimiento del proceso puesto a su conocimiento. Como se dijo, la simple denuncia no resulta de suficiente entidad para justificar el apartamiento del Juez, ello en atención a la interpretación restrictiva precedentemente aludida.----------

--- --- A ello debe sumársele que no se ha señalado, al menos, si la denuncia tuvo admisión formal o en su defecto, hacer reserva de producir prueba al respecto. Nótese, a modo de ejemplo, que las consecuencias resultarían distintas si el magistrado debió acusar en virtud del deber legal que le impone el art. 68 de la Constitución Provincial para vindicarse ante una denuncia, o si solo se trató de la denuncia de un delito de acción pública o privada. En el primero de los casos la excusación no resultaría admisible por cuanto el juez ha cumplido con una manda legal impuesta y, en el segundo caso, se ha establecido claramente y tal como indicara que la simple denuncia, no basta, púes resulta necesario al menos que la misma tenga un andamiaje formal.----------

---------- --- En este último caso se ha señalado que la ley no se contenta con la simple presentación de la denuncia, acusación o querella. Por lo menos deben haber sido admitidas, pues la causal está referida al denunciante y no a quienes simplemente hayan pretendido concretar alguno de estos actos pero sin éxito. Esto último sucede si la denuncia es archivada *in limine*, o si la querella es declarada inadmisible por motivos sustanciales o formales. El acto de anoticiar la posible comisión de un hecho será susceptible de perjudicar a la persona denunciada, en la medida que tenga suficiente sustento y seriedad como para provocar una investigación en su contra, aunque sea sumaria y conduzca al archivo ulterior (Carlos Ríos, “Inhibición y recusación”, pág. 141, Ed. Mediterránea; MORELLO y otros, “Código Procesal…” T°II-A, pág. 484, Ed. Abeledo Perrot).----------

---

--- Similares consideraciones deben realizarse respecto de lo señalado por el Dr. Paulo König por una denuncia ante el Consejo de la Magistratura que le habría realizado el Sr. A. M., la cual señala conocerla solo por haberse enterado extraoficialmente.--- --- V) Finalmente, en cuanto hace a la situación del Sr. Secretario de la Sala B, Dr. Ubaldo Aguilera, las circunstancias apuntadas a fs. 26/vta. tampoco conmueven lo señalado anteriormente, en tanto, invoca como causal una denuncia penal formulada en su contra hace más de seis años, sin que existan mayores precisiones sobre el curso y resultado de la misma, siendo esperable que en todo ese tiempo haya avanzado hacia su

resolución definitiva, ya sea por su desestimación o procedencia.----------
--- --- Así las cosas, deberán rechazarse las excusaciones formuladas por los Dres. Raúl Adrián Vergara, Aldo Luis De Cunto, Sergio R. Lucero, Natalia I. Spoturno, Carlos Velázquez, Carlos A. Tesi y Paulo König, en las presentes actuaciones, así como el impedimento manifestado por el Sr. Secretario de Sala, Dr. Ubaldo René Aguilera; quedando el Tribunal integrado por los tres primeros Magistrados y el citado Sr. Secretario a los efectos de resolver la oposición deducida por la Dra. M. A. G. A. (fs. 9 y 11/13vta.) a las excusaciones interpuestas en su oportunidad por los Dres. Adela Juárez Aldazabal (fs. 7) y Carlos M. Faiella Pizzul (fs. 8/vta.).---------- Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- --- RECHAZAR las excusaciones formuladas por los Dres. Raúl Adrián Vergara, Aldo Luis De Cunto, Sergio R. Lucero, Natalia I. Spoturno, Carlos Velázquez, Carlos A. Tesi y Paulo König, en las presentes actuaciones, así como el impedimento manifestado por el Sr. Secretario de Sala, Dr. Ubaldo René Aguilera.----------
----- DETERMINAR que la Sala B quedará integrada por los Dres. Raúl Adrián Vergara, Aldo Luis De Cunto y Sergio R. Lucero, así como al Dr. Ubaldo René Aguilera, quien deberá continuar interviniendo en su carácter de Secretario de Sala.----------
-- Regístrese, comuníquese esta decisión a los Sres. Jueces y Secretario, notifíquese y oportunamente sigan los autos según su estado.----------

GLADYS S. RODRIGUEZ
JUEZ DE CAMARA

GLADYS C. CUNIOLO
PRESIDENTE

ADRIÁN A. DURET
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SIC. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES